

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Zapatoca, Santander, Quince (15) de Junio de dos mil veintitrés (2023).

Mediante apoderado judicial la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE SANTANDER LIMITADA "FINANCIERA COMULTRASAN"** instauró demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, en contra de los señores **ARMANDO AMADO RODRIGUEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.515.602 y **GENARO AMADO RODRIGUEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No.13.515.129 para obtener la cancelación de unas sumas de dinero junto con los respectivos intereses moratorios, gastos y costos del proceso.

El (3) de Noviembre (2020), el Juzgado procedió a librar mediante auto mandamiento de pago, el cual fue notificado por estado.

Simultáneamente, por auto de fecha (3) de noviembre de (2020), el Juzgado decretó el embargo y posterior secuestro sobre el bien inmueble rural denominado LA ESTRELLA ubicado en el municipio de Zapatoca, identificado con matrícula inmobiliaria No. 326-1703 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Zapatoca, de propiedad del demandado **ARMANDO AMADO RODRIGUEZ**.

Igualmente, el embargo y posterior secuestro sobre el bien inmueble rural denominado LA FORTUNA ubicado en el municipio de Zapatoca, identificado con matrícula inmobiliaria No. 326-2967 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Zapatoca, de propiedad del demandado **GENARO AMADO RODRIGUEZ**.

Mediante providencia del (1ª) de marzo de (2021) se ordenó la practica del secuestro de la cuota parte del predio denominado EL VERDE hoy EL PROGRESO comisionándose al señor Inspector de Policía Municipal de Zapatoca.

Por auto de fecha (08) de Septiembre de (2021) este Despacho Judicial ordenó la acumulación de la demanda ejecutiva con radicado No. 688954089001-2021-00040-00 promovida por la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LIMITADA, "FINANCIERA COMULTRASAN o COMULTRASAN** a la demanda ejecutiva radicada al número 688954089001-2020-00063-00 y libró mandamiento de pago en contra del señor **ARMANDO AMADO RODRIGUEZ**.

Los demandados señores **ARMANDO AMADO RODRIGUEZ** y **GENARO AMADO RODRIGUEZ** se notificaron del mandamiento de pago de acuerdo a lo previsto en el art. 291 y 292 del C.G.P. en concordancia con el art. 8 del Decreto 806 de 2020.

Mediante providencia del (15) de Octubre de (2021), se ordenó seguir adelante con la presente ejecución en contra de **ARMANDO AMADO RODRIGUEZ** y **GENARO AMADO RODRIGUEZ**.

El (02) de Diciembre de (2021), se profirió auto aprobando la liquidación del crédito.

En el proceso obran memoriales suscritos por el señor apoderado judicial de la entidad demandante, por medio del cual solicita la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, contenida en los pagarés Nos. 049-0051-002753132 y 070-0051-003360188 incluyendo los gastos y costos del proceso, así como los honorarios del mismo por parte del demandado y en consecuencia la cancelación de las medidas ordenadas y practicadas, renunciando a la ejecutoria de la providencia que acceda a la presente solicitud y se abstenga de condenar en costas.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

El artículo 461 del Código General del Proceso, al referirse a la terminación del proceso por pago, consagra que en cualquier estado de la actuación en que se cancele la totalidad de la obligación y las costas, el Juez lo declarará terminado y ordenará la cancelación de los embargos y secuestros. Con todo continuará tramitándose la rendición de cuentas por el secuestro o se dispondrá rendirlas sino hubieren sido presentadas.

El tratadista MORALES MOLINA ha dicho: "Se ha visto que el proceso ejecutivo no termina por sentencia, sino cuando prosperan las excepciones totalmente, de modo que por regla general finaliza por pago, sea que dependa del producto de bienes rematados, sea que provenga de consignación o entrega hecha por el deudor con tal fin. En tales circunstancias verificado el pago, el Juez deberá dar por terminado el proceso mediante auto" (Hernando Morales Molina, Curso Derecho Procesal Civil. Parte Especial, novena edición, página 229).

Por lo anteriormente analizado, y teniendo en cuenta lo manifestado por la parte demandante, considera el Juzgado que al reunirse los requisitos del artículo 461 del Código General del Proceso, da por terminada las obligaciones contenidas en los pagarés Nos. 049-0051-002753132 y 070-0051-003360188 por pago total de la obligación, ordenando el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas y practicadas en contra de los demandados señores **ARMANDO AMADO RODRIGUEZ y GENARO AMADO RODRIGUEZ**, no condenando en costas.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCOJO MUNICIPAL DE ZAPATOCA, SANTANDER,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO por pago total de la obligación, el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía acumulado instaurado mediante apoderado judicial de la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER – "FINANCIERA COMULTRASAN" NIT. 804.009.752-8**, en contra de los señores **ARMANDO AMADO RODRIGUEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.515.602 y **GENARO AMADO RODRIGUEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No.13.515.129 conforme ha quedado expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior y teniendo en cuenta que no obra solicitud de embargo de remanente y/o bienes a desembargar, se ordena la **CANCELACIÓN** de las medidas cautelares practicadas en el presente proceso en contra de los demandados señores **ARMANDO AMADO RODRIGUEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.515.602 y **GENARO AMADO RODRIGUEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No.13.515.129. Líbrense los oficios respectivos por el medio más eficaz.

TERCERO: No hay lugar a condena en costas.

CUARTO: **ACEPTASE** la renuncia a ejecutoria de la presente providencia solicitada por el señor apoderado judicial de la entidad ejecutante.

QUINTO: Una vez en firme la anterior providencia, **ARCHÍVESE DEFINITIVAMENTE** el expediente, dejando las constancias en el libro de radicación respectivo.

NOTIFÍQUESE,


SERGIO AUGUSTO RAMÍREZ SUPELANO
Juez